

Concejo de Girardota

¡Al Servicio de la Comunidad!



RESOLUCIÓN 035
(13 de Julio de 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL AUMENTO SALARIAL DE LOS EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL "

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la ley 136 de 1994.

CONSIDERANDO:

- a. Que para los salarios de la planta de personal de la administración central, personería Municipal y Concejo, plasmadas en el Acuerdo Municipal 016 de 2016, se realizó el cálculo con incremento del 8%, respetando los límites máximos establecidos por la Ley 617 de 2000 sobre gastos de funcionamiento.
- b. Que pese a lo anterior, los salarios de los empleados de las entidades mencionadas en el numeral previo se incrementaron en un porcentaje menor al señalado por el mencionado acuerdo de presupuesto Municipal, fijándose un aumento por debajo del aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (7.0%), e inclusive por debajo del aumento del Gobierno Nacional a los empleados del mismo (6,75%).
- c. Que frente a la existencia de la obligación de aumentar el salario de los empleados públicos y el porcentaje en que debe hacerse, la Corte Constitucional ha señaló en Sentencia C-1064 de 2001:

"6.2. Del análisis anterior se deduce que la movilidad salarial no se predica exclusivamente del salario mínimo legal y que la Constitución protege un derecho al mínimo vital que no es equiparable al salario mínimo legal (art. 53, en concordancia con los arts. 1, 2, 13, etc. y el Preámbulo). También se concluye que la política pública salarial está llamada a propender el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores y empleados del sector público central (artículos 187 y 53). Si bien no le corresponde a la Corte señalar un medio único o una fórmula específica para que efectivamente se logre conservar el poder adquisitivo de dichos salarios dentro de la política macroeconómica, sí le compete defender la supremacía e integridad de la Constitución como juez constitucional en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. En consecuencia, se pasa a precisar los criterios constitucionales a los cuales debe sujetarse la política salarial de los trabajadores y empleados del sector público central, que son los cobijados por la ley anual de presupuesto correspondiente al año 2001 demandada en el presente proceso y cuya naturaleza especial ya ha sido analizada.

Concejo de Girardota *¡Al Servicio de la Comunidad!*



6.2.1. *Todos los servidores públicos tienen derecho a mantener el poder adquisitivo real de su salario.*

6.2.2. *Los salarios de dichos servidores públicos deberán ser aumentados cada año en términos nominales.*

6.2.3. *Los salarios de dichos servidores públicos que sean inferiores al promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central, deberán ser aumentados cada año en un porcentaje que, por lo menos, mantenga anualmente su poder adquisitivo real.*

6.2.4. *Los salarios de los trabajadores no cobijados por el criterio anterior, serán aumentados de tal forma que los reajustes anuales de éstos servidores consulte el principio de progresividad por escalas salariales con el fin de que el incremento de quienes ganen menos sea porcentualmente mayor. Para que dicha progresividad sea estricta no deberá existir entre uno y otro grado o escala una diferencia desproporcionada. Las limitaciones al derecho a mantener anualmente el poder adquisitivo del salario de estos servidores sólo son admisibles constitucionalmente si ellas están dirigidas a alcanzar un objetivo de gasto público social prioritario y son estrictamente necesarias y proporcionales para lograr la realización efectiva de este objetivo".*

Así mismo, el artículo 25 y 53 de la Constitución Política, define el trabajo como un derecho y una obligación social, que goza, en cada una de sus modalidades, de la protección especial del Estado, para lo cual toda persona en ejercicio del mismo, tendrá derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral Colombiana."

Además de lo anterior, la Constitución Colombiana prohíbe que el fin de la política pública relativa a los salarios públicos sea permitir que estos tiendan ilimitadamente a perder poder adquisitivo. Por el contrario, del artículo 53 y de las normas concordantes con éste se deduce que el derecho constitucional comprende mantener el poder adquisitivo.

d. El honorable Concejo Municipal tiene el deber de garantizar el principio de movilidad salarial de los funcionarios adscritos a la Corporación y de conformidad con los artículos 313 y 315 de la Constitución Política de Colombia, es claro que la facultad para el señalamiento de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de los empleos fue asignada a los concejo municipales. Además de lo anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio de Girardota, Certificó que para la vigencia 2017, existe disponibilidad presupuestal para incrementar el salario y carga prestacional de los empleados del Concejo municipal hasta en un 6.75% sobre el valor devengado en el año 2016.

e. Que los empleados del Concejo Municipal se relacionan a continuación:

- **Secretaria Ejecutiva:** Elvia Elena Castro Castrillón
- **Secretaria General:** Yania Isabel Castrillón Gutiérrez

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 4054200 ext 142

Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota

Facebook: Concejo Girardota

Concejo de Girardota

¡Al Servicio de la Comunidad!



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: El incremento salarial de los empleados del honorable Concejo Municipal de Girardota, es del 6.75%, calculado sobre la asignación básica mensual al 31 de Diciembre de 2016, así:

- Secretaria Ejecutiva: \$ 3.531.072,00
- Secretaria General: \$ 2.108.842,00

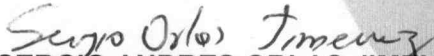
ARTICULO SEGUNDO: Ajustar el respectivo incremento salarial a partir del 01 de enero de 2017.

ARTICULO TERCERO: Impútese la anterior suma al rubro presupuestal asociado a la nomina del Concejo Municipal de Girardota

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en la gaceta del Concejo para los efectos establecidos en la ley 136 de 1994.

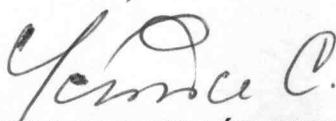
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

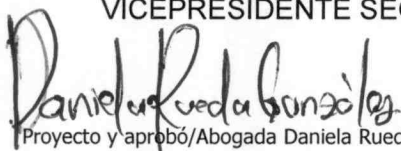
Dada en Girardota a los 13 días del mes de Agosto del año 2017.


SERGIO ANDRES ORLAS JIMÉNEZ
PRESIDENTE

JULIE BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ
VICEPRESIDENTE PRIMERA


JUAN DAVID BUSTAMANTE BUSTAMANTE
VICEPRESIDENTE SEGUNDO


YANÍA I. CASTRILLÓN GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL


Proyecto y aprobó/Abogada Daniela Rueda.

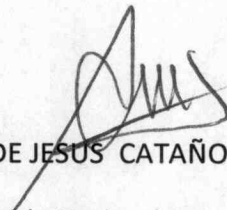


**EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA**

CERTIFICA

Que en el presupuesto de gastos de la vigencia 2017 adscrito al Concejo Municipal existe disponibilidad presupuestal para realizara incremento salarial y de carga prestacional a los empleados del mismo, hasta un 7% sobre el valor devengado en el año 2016.

Girardota, Julio 27 de 2017


ARGIRO DE JESÚS CATAÑO GALLEGO
Secretario de Hacienda



Centro Administrativo Simón Bolívar
Carrera 15 N° 6 - 35 Código Postal 051030
PBX: 4054200 Fax: 2890804
www.girardota.gov.co
Girardota - Antioquia





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20174000154981

Fecha: 04/07/2017 09:32:49 a.m.

Bogotá. D.C.

Señora
DANIELA RUEDA GONZÁLEZ
Correo electrónico: danielaruedag5@gmail.com
Girardota, Antioquia

Referencia: Aumento salarial empleados de los concejos municipales
Radicado: 20179000161812 de 28/06/2017

Apreciada señora Rueda:

Reciba un cordial saludo desde Bogotá. Me permito dar respuesta a su comunicación de la referencia recibida a través de la Web Master de este Departamento Administrativo, en la que nos consulta frente a *¿de quién es la competencia para fijar los emolumentos y/o aumentos salariales de los empleados de los concejos Municipales?*

Al respecto la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 313, numeral 6, señala:

"ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos: (...)*

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. (...)" (Subrayado nuestro).

A su vez, el artículo 315 de la carta política, en su numeral 7, señala:

ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde: (...)*

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. (...)"

De conformidad con las anteriores disposiciones constitucionales, es claro que la facultad para el señalamiento de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos en sus dependencias, fue asignada a los Concejos Municipales; y la de fijación de emolumentos es de los alcaldes municipales, con arreglo a los acuerdos respectivos y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal para los gastos de personal de la entidad territorial.

De otra parte, la ley 4 de 1992, expedida en cumplimiento del citado mandato constitucional, consagró en el Parágrafo del artículo 12 que el Gobierno Nacional deberá establecer topes máximos salariales, a los que deben acogerse las autoridades territoriales competentes para fijar salarios.

La Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999, explica claramente la competencia compartida que existe entre las autoridades nacionales y las territoriales, para fijar salarios de empleados públicos territoriales:

"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional." (subrayado nuestro).

Adicional a lo anterior, el artículo 73 de la ley 617 de 2000 dispone: "Límite a las asignaciones de los servidores públicos territoriales. Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario del gobernador o alcalde."

Así entonces, es competencia del Concejo Municipal fijar, conforme al presupuesto respectivo y dentro de los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleos públicos del Municipio, teniendo en cuenta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos para los entes territoriales previsto en el decreto 785 de 2005, los recursos presupuestales, y las recomendaciones que sobre el particular formule el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

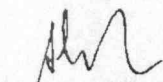
- El límite máximo salarial establecido por el Gobierno Nacional, mediante decreto, para Gobernadores y Alcaldes y para empleados públicos de las entidades territoriales;
- El salario del Alcalde, con el fin que ningún funcionario devengue un salario superior;
- Las finanzas y presupuesto de la entidad, de manera que no se comprometa su sostenibilidad económica a mediano y largo plazo.
- El derecho al incremento salarial que gozan todos los empleados del ente territorial.

En síntesis, con base en las disposiciones de la Ley 4ª de 1992, el Concejo Municipal puede acordar el incremento salarial en cualquier momento del año y en todo caso este incremento es retroactivo a 1º de enero del año respectivo.

Finalmente, si requiere profundizar en un tema en particular relacionado con las políticas de empleo público en el país y la planificación del recurso humano al servicio de la Administración Pública, lo invitamos a visitar el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> donde podrá consultar otros conceptos relacionados con el tema que nos ocupa. Así mismo hallará información relacionada con estructura administrativa, planta de personal, manual de funciones y escala salarial que han sido emitidos por esta Dirección Técnica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ALEJANDRO BECKER ROJAS
Director de Desarrollo Organizacional